

Orden de 25 de marzo de 1998 por la que se regula la pesca especializada de especies demersales y especies profundas con artes de palangre de fondo en aguas de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 82, de 6 de abril de 1998
Referencia: BOE-A-1998-8125

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 13 de agosto de 2014

Norma derogada por la disposición derogatoria única de la Orden AAA/1510/2014, de 1 de agosto. [Ref. BOE-A-2014-8697](#).

La pesca especializada con arte de palangre de fondo en aguas de otros Estados miembros de la Unión Europea realizada por buques españoles está organizada en tres tipos de pesquerías, clasificadas según las especies objetivo de cada una de las mismas: buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que pescan en las áreas VIII, a,b,d, del Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM) dirigidos a la captura de merluza; buques palangreros menores de 100 TRB que operan en las áreas CIEM VIII, a,b,d, dirigidos a la captura de especies no sometidas a TAC y cuotas, y buques palangreros que operan en las áreas CIEM VI, VII, VIII, a,b,d, dirigidos a las capturas de especies profundas.

La actividad pesquera especializada de la flota española dirigida a las especies demersales en aguas de otros Estados miembros de la Unión Europea se regulaba hasta 1995 en el artículo 160 del Tratado de Adhesión de España a la CEE, que establecía un sistema de listas de base y listas periódicas para la pesquería de «palangreros menores de 100 TRB».

Para la aplicación de estas disposiciones, se aprobó la Orden ministerial de 12 de junio de 1992, por la que se fijan las normas generales que han de regir en la utilización de las licencias de pesca para palangreros de menos de 100. En esta norma se distribuían entre las Federaciones de Cofradías con buques tradicionales en la pesquería las licencias disponibles para España.

A partir del 1 de enero de 1996 se produjo la plena integración de España en la Política Pesquera Común, por lo que las normas que rigieron el período transitorio fueron derogadas por el Reglamento (CE) 1275/94, del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativo a las adaptaciones del régimen previsto en los capítulos dedicados a la pesca del Acta de Adhesión de España y Portugal. En su lugar, se estableció con carácter general un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en las aguas occidentales de la Comunidad.

Las pesquerías especializadas de especies demersales y especies profundas en aguas comunitarias se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) 685/95 del Consejo, de 27 de marzo, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, y en el Reglamento (CE) 2027/95, del Consejo, de 15 de junio, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos comunitarios, que establecen los niveles máximos de esfuerzo que puede desarrollar la flota española en cada una de las zonas.

Dado el cambio de regulación aplicable y la necesidad de respetar las limitaciones de esfuerzo existentes, es necesaria una normativa que permita establecer los buques que pueden participar en cada una de las pesquerías, los períodos de autorización, las artes que pueden utilizar y las condiciones de desarrollo de la actividad. Además, dadas las especiales características de las pesquerías realizadas por los buques palangreros de fondo, y su especialización, se considera oportuno crear un Censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d, y que para ello deben abandonar el Censo de Palangre de Fondo de Caladero Nacional, zona Cantábrico-Noroeste en que están actualmente incluidos.

La presente disposición se dicta sobre la base de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución española.

En su elaboración ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Orden la regulación de la actividad pesquera especializada con arte de palangre de fondo ejercida por buques españoles en aguas de otros Estados miembros de la Unión Europea, dirigida a la captura de: merluza, especies demersales no sometidas a TAC y cuotas, y especies profundas.

Artículo 2. *Autorizaciones.*

Para ejercer las actividades de pesca establecidas en la presente Orden ministerial, los buques deberán disponer de una autorización concedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros, que determinará el período autorizado, la zona de pesca, las artes a emplear y las especies que pueden ser capturadas. Esta autorización revestirá la forma de permiso de pesca especial cuando se dirija la pesca a especies profundas.

Artículo 3. *Normas de control.*

Los capitanes de los buques deberán realizar las comunicaciones y anotaciones en el diario de a bordo de las Comunidades Europeas, relativas a entradas y salidas de zonas de esfuerzo y de puerto previstos en la Orden ministerial de 21 de febrero de 1996 por la que se establecen medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en las aguas occidentales de la Comunidad Europea, independientemente de su eslora.

Asimismo, todos los buques deberán cumplimentar el diario de a bordo de las Comunidades Europeas y la declaración de desembarque. En ambos documentos deberá consignarse de manera separada todas las capturas de especies que se recogen en los anexos 2 y 3, además de las anotaciones exigidas por la normativa comunitaria o española en vigor.

CAPÍTULO II

**Censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB del área CIEM VIII,
a, b, d**

Artículo 4. *Censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB.*

1. Se crea el Censo de Buques Palangreros de en el área CIEM VIII, a,b,d, fondo menores de 100 TRB que pueden pescar

2. Podrán incluirse en dicho Censo los buques españoles que cumplan los siguientes requisitos:

i) Estar incluidos en el Censo de Palangre de Fondo de Caladero Nacional, Cantábrico-Noroeste.

ii) Estar incluidos en la lista nominativa de buques que pueden desarrollar esta pesquería.

iii) Haber obtenido autorización para desarrollar esta pesquería, según lo previsto en la Orden ministerial de 12 de junio de 1992, por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIII, a, del CIEM.

iv) Disponer de un mínimo de sesenta días de actividad pesquera al año, después de realizada la distribución de días a que se refiere la disposición transitoria segunda de esta Orden ministerial.

Artículo 4 bis. *Condiciones para ejercer la actividad pesquera con palangre de fondo en la zona VIII a, b y d del Consejo Internacional de Exploración del Mar por buques palangreros de fondo menores de 100 toneladas de registro bruto.*

1. Los buques tendrán derecho de acceso a la pesca con palangre de fondo en la zona VIII a, b y d del Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM), si figuran incluidos en el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) creado por el artículo 4 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 25 de marzo de 1998.

2. En dicho censo figurarán el porcentaje de cuota de pesca de merluza del stock norte, en las divisiones ICES VIII a, b y d que corresponda a cada buque, cuyo sumatorio deberá ser igual a la cantidad reflejada en el artículo 7.b) de la presente orden.

Artículo 5. *Cambio de caladero o modalidad.*

1. El cambio de caladero de manera definitiva de un buque llevará aparejado la baja en el censo. En este caso, la Secretaría General de Pesca distribuirá el porcentaje que tenga asignado dicho buque entre los buques que lo soliciten y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8 ter y quáter. En el supuesto de que no existiese acuerdo entre los titulares a que hace referencia el artículo 8 quáter, para la distribución de dicho sobrante, éste se repartirá a partes iguales entre los buques pertenecientes a la misma asociación.

2. Los cambios temporales de modalidad o caladero deberán ser autorizados en cada caso por la Dirección General de Recursos Pesqueros, de la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta la situación del caladero y las posibilidades de pesca disponibles en cada caso.

Artículo 6. *Baja y sustitución de buques en el Censo.*

1. Cuando un buque incluido en este censo sea dado de baja definitiva en el Censo de Flota Operativa, causará baja en el Censo de buques palangreros menores de 100 TRB, aplicándose lo previsto en el artículo 5.1 para la distribución de días de pesca.

2. El titular de un buque podrá solicitar a la Dirección General de Recursos Pesqueros la sustitución de este por otro, también de su propiedad, siempre que dicha sustitución no suponga un incremento del esfuerzo pesquero global. El nuevo buque dispondrá de los mismos días de pesca que tuviera atribuidos el buque o los buques sustituidos.

3. En el caso de que el buque sustituido hubiera sido objeto de hundimiento o siniestro, su armador dispone de un año a contar desde la fecha del suceso para solicitar la sustitución por otro buque, siempre que no se incremente la capacidad pesquera global. Si transcurrido, a su vez, un año a partir de la resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros autorizando la sustitución, no se hubiera incorporado el buque sustituto al censo, perderá el derecho a figurar en el mismo, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada. En caso de pérdida del derecho a figurar en el censo se procederá en relación con los días del buque en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 5.1.

CAPÍTULO III

Actividad pesquera con artes de palangre de fondo dirigida a la merluza por buques palangreros menores de 100 TRB

Artículo 7. *Condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera con artes de palangre de fondo dirigida a la merluza.*

Las condiciones en las que puede ejercerse la pesquería de palangre de fondo dirigida a la merluza serán las siguientes:

a) Se debe dirigir la actividad a la merluza, no pudiendo hacerlo a otras especies sometidas a total anual de capturas (TAC) y cuotas.

b) La cuota disponible de merluza para los palangreros menores de 100 TRB será el 20,92% de la cantidad resultante de deducir de la cuota adaptada que disponga España en la zona VIII a, b y d, en función de lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento (CE) 847/96 del Consejo, la cantidad de 60 Toneladas reservadas a los buques palangreros menores de 50 TRB con artes de pincho caña en dicha zona.

La Secretaria General de Pesca Marítima podrá modificar estas cantidades en el caso de que se produzcan variaciones sensibles en la cuota adaptada de España en esa zona.

Las toneladas resultantes podrán distribuirse por la Secretaria General de Pesca Marítima entre los buques incluidos en el censo en razón del número de días de actividad que dispongan.

c) El tiempo máximo de permanencia al año de los buques en la zona de pesca no podrá superar el número total de días que dispongan.

d) El área de pesca autorizada es el área CIEM VIII a, b, d, en aguas jurisdiccionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, por fuera de las 12 millas a contar desde las líneas de base.

Artículo 8. *Cesión temporal de días de pesca.*

El armador de un buque incluido en el Censo podrá temporalmente ceder los días de pesca de que dispone, a otro buque incluido en el Censo, previa comunicación con al menos 5 días de antelación, a la Dirección General de Recursos Pesqueros, debiendo indicar el nombre del buque cedente y del buque receptor, así como el número de días que cede y el periodo.

Artículo 8 bis. *Transmisión de días de pesca.*

1. Podrán transmitirse los días de pesca reconocidos en las pesquerías de la zona VIII a, b y d del CIEM, únicamente entre los buques que figuren en el Censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB del área VIII a, b y d del CIEM.

2. La transmisión deberá efectuarse por días completos.

3. Cada empresa participa en las pesquerías de la zona VIII a, b y d del CIEM, con los días de pesca equivalentes a la suma de los días de pesca de los buques de su propiedad.

Artículo 8 ter. *Condiciones para la transmisión de días de pesca.*

1. La transmisión de días de pesca podrá efectuarse entre buques pertenecientes a la misma o a distintas empresas armadoras y podrá ser una transmisión total o parcial, a uno o más buques.

2. Dicha transmisión de porcentaje de la cuota de pesca deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Para llevar a cabo dicha transmisión de porcentaje de cuota de pesca, el buque cuyos derechos se vayan a transmitir parcialmente deberá disponer, una vez realizada la transmisión, de al menos el 0,23305% de la cuota de merluza del stock norte, en las divisiones ICES VIII a, b y d.

b) El porcentaje de cuota de pesca acumulado por una empresa o grupos de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 30% de esta pesquería.

Artículo 8 quarter. *Autorización de transmisión de días de pesca.*

1. Las solicitudes de autorización de transmisión de días de pesca se dirigirán al Director General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se presentarán en el registro de la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Dichas solicitudes se cumplimentarán según el modelo que figura en el anexo y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes, relativo a la transmisión, que deberá constar en documento notarial y deberá reflejar al menos los siguientes datos:

a) Nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyos días de pesca se transmiten y del buque o buques receptores.

c) Los días de pesca en la zona VIII a, b y d, que se transmiten.

3. Será preceptivo informe de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque para realizar la transmisión.

4. No obstante lo indicado en los apartados 1 y 2, el Director General de Recursos Pesqueros podrá conceder una autorización provisional de transmisión de posibilidades de pesca a las solicitudes presentadas y que no vayan acompañadas de los requisitos mencionados en el apartado 2. Para que estas autorizaciones adquieran carácter definitivo, el solicitante deberá presentar los requisitos previstos en el apartado 2 en un plazo de 10 días, prorrogable a 15 días según lo especificado en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8 quinquies. *Comunicación de transmisión de días de pesca.*

La comunicación de la transmisión de días de pesca entre buques de la misma empresa armadora se efectuará por escrito, con una antelación de al menos de quince días hábiles a la realización de la transmisión, deberá presentarse en el registro general de la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, acompañada de documento notarial, y deberá reflejar los datos necesarios que acompañan a la solicitud de autorización.

Artículo 8 sexties. *Resolución de autorización de transmisión.*

1. El Director General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resolverá el procedimiento de autorización.

2. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender estimada.

3. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La resolución no pondrá fin a la vía administrativa y podrá interponerse contra ella recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la disposición adicional 15.^a de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO IV

Actividad pesquera con palangre de fondo dirigida a la captura de especies profundas

Artículo 9. *Actividad pesquera en las áreas CIEM VI y VII.*

1. La Dirección General de Recursos Pesqueros podrá conceder cada mes un máximo de cinco autorizaciones en forma de permisos de pesca especial a los buques cuyos titulares lo soliciten, hasta el agotamiento del esfuerzo asignado a España en estas zonas.

2. Los buques que podrán ser autorizados serán:

a) Buques palangreros pertenecientes al Censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

b) Buques incluidos en el Censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona VIII, a,b,d.

Artículo 10. *Actividad pesquera en el área CIEM VIII, a,b,d.*

1. La Dirección General de Recursos Pesqueros podrá conceder cada mes hasta siete autorizaciones en forma de permisos de pesca especial a los buques españoles cuyos titulares lo soliciten, hasta el agotamiento del esfuerzo asignado a España en estas zonas.

2. Los buques que podrán ser autorizados serán:

a) Buques incluidos en el Censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona VIII, a,b,d.

b) Buques palangreros pertenecientes al Censo de flota de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

c) Buques incluidos en la lista del anexo 1, que a estos efectos publica los nombres de los buques que durante 1996 y 1997 disfrutaron de autorizaciones para la pesca de especies profundas y demersales no sometidas a TAC y cuotas, ordenados por el número de períodos en los que dispusieron de los mismos.

Artículo 11. *Normas comunes de gestión.*

1. La solicitud de permiso de pesca especial deberá ser remitida a la Dirección General de Recursos Pesqueros con diez días de antelación al menos al inicio del período de que se trate.

2. En el caso de que existan en un período determinado más solicitudes que permisos de pesca especial, se dará prioridad a los buques incluidos en los Censos o Listas según el orden en que figuran en los artículos 9 y 10, y subsidiariamente, al buque con mayor número de permisos de pesca especial disfrutados.

3. Podrán concederse cambios de modalidad de pesca temporales para desarrollar esta pesquería, teniendo en cuenta las circunstancias del caladero y la situación del esfuerzo pesquero global.

Artículo 12. *Condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera.*

El ejercicio de esta pesquería estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) La actividad deberá dirigirse a las especies que figuran contenidas en la lista del anexo II.

b) Prohibición de capturar, retener a bordo y desembarcar especies sometidas a TAC y cuotas.

c) Los buques podrán permanecer como máximo veintidós días al mes en la zona de pesca de que se trate.

CAPÍTULO IV

Actividad pesquera con artes de palangre de fondo dirigida a especies demersales no sometidas a TAC y cuotas en el área CIEM VIII, a,b,d

Artículo 13. *Actividad pesquera en el área CIEM VIII, a,b,d.*

1. La Dirección General de Recursos Pesqueros podrá conceder cada mes hasta ocho autorizaciones a los buques españoles cuyos titulares lo soliciten, hasta el agotamiento del esfuerzo disponible.

2. Los buques que podrán ser autorizados serán:

a) Buques incluidos en el Censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona VIII, a,b,d.

b) Buques incluidos en la lista del anexo I.

3. La solicitud de autorización deberá ser remitida a la Dirección General de Recursos Pesqueros con 10 días de antelación al menos al inicio del período de que se trate.

4. En el caso de que existan en un período determinado más solicitudes que posibilidades de autorización, se dará prioridad a los buques incluidos en los Censos o Listas según el orden en que figuran en el apartado 2, y subsidiariamente, al buque que más autorizaciones previas haya disfrutado.

5. Podrán concederse cambios de modalidad de pesca temporales para desarrollar esta pesquería, teniendo en cuenta las circunstancias del caladero y la situación del esfuerzo pesquero global.

Artículo 14. *Condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera.*

El ejercicio de esta pesquería estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) La actividad deberá dirigirse a las especies que figuran contenidas en la lista del anexo III.

b) Prohibición de capturar, retener a bordo y desembarcar especies sometidas a TAC y cuotas.

c) Los buques podrán permanecer como máximo veintidós días al mes en la zona de pesca de que se trate.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria, hasta que se confeccione el Censo de Buques Palangreros Menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d, seguirá siendo aplicable lo previsto en la disposición adicional de la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIII, a, del CIEM.

Disposición transitoria segunda.

Los armadores de los buques que cumplan los requisitos indicados en el artículo 4, o que hayan sido construidos con aportación de la baja de buques que cumplen estos requisitos podrán en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden solicitar su inclusión en el Censo de Buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d. Para ello, deberán solicitar al mismo tiempo de manera obligatoria su baja en el Censo de Palangre de Fondo de Caladero Nacional, zona Cantábrico-Noroeste.

La Secretaría General de Pesca publicará una Resolución en un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden por la que se establecerá el Censo de Buques Palangreros de Fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d. En dicho Censo se publicarán los días en zona de pesca que corresponderán a cada buque, con un máximo de doscientos ochenta y ocho días al año, calculados de acuerdo con los períodos autorizados a que se refiere el apartado iii) del artículo 4.2 de esta Orden.

Aquellos buques cuyos días en zona de pesca fueran inferiores a sesenta después de realizada la asignación a que se refiere el párrafo anterior, no podrán ser incluidos en el Censo, permaneciendo en el Censo de palangre de Fondo de Caladero Nacional, zona Cantábrico Noroeste.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden, y en particular la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIII, a, del CIEM.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, y en particular, para adaptar el contenido de sus anexos 2 y 3 a la normativa comunitaria que pudiera establecerse.

Disposición final segunda. Publicación de los Censos.

Por la Secretaría General de Pesca Marítima se publicará anualmente el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área VIII, a,b,d, del CIEM, así como la actualización de la lista de buques para la pesca de especies profundas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1998

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO I

Lista de buques para pesca de especies profundas (1)

Nombre	Matrícula y folio
Cristo del Socorro	GI-4-5-95
Itxaropena Berria	GI-4-1-93
Pachilan	GI-4-4-93
Punta Gabeira	FE-3-2-93
Nuevo Hermanos Guerra	FE-3-1-94
Elenita	FE-3-1926
Nuevo Peñón Santa Ana	FE-3-1934
Perla de Laredo	ST-2-1404
Manolo Pano	GI-5-1925
Nuevo Palmona de la Paz	FE-3-1856
Zabaleta Hermanos	BI-2-2448
Garro	BI-2-2607
Mónica Loreto Uno	GI-4-2-92
Siempre Gozoniaga	GI-4-1-91
Barrenechea	BI-2-2761
Peña Rebollera	GI-4-2201
Ramón Estefanía	GI-4-2144
Tobalina	GI-4-2176
Villaselan	GI-4-2194
Viriato	GI-4-5-92
Clementina	SS-1-2-91
Entreislas	GI-8-1-94
J. J. Gaztelu	SS-1-2380

Nombre	Matrícula y folio
María José	SS-1-2169
Nécora	CO-7-3351
Nuevo Cristo del Buen Viaje	SS-1-2431
Siempre Austera	GI-4-2207
Santa Teresa Uno	GI-4-3-93
Beti Ama Lur	BI-2-2604
Nueva Caprichosa	GI-6-1-95
Nuevo Jesús de Nazaret	SS-2-1727
Raigerjuán	GI-4-2202
Nuevo María Reyes	GI-4-2210
Andrés Dora	GI-4-2142
Hermanos Irarramendi	VILL-1-4580
Marero	SS-1-2432
Oitz	BI-4-1-93
Jaungoikoa	SS-1-2347
Oxan	FE-4-3052
Amets	SS-1-2-94
Carmen Segundo	SS-2-1860
El Patrón	GI-7-1-92
Gizitzi	BI-2-2828
Iriarte	BI-2-2817
Penas Blancas	FE-1-1-92
Siempre Baluarte	GI-8-2-94
Txomin Inmanol	SS-1-2445

De esta lista serán retirados aquellos buques que se incluyan en el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d.

ANEXO II

Especies principales a las que se dirige la pesquería de especies profundas

Emperador (*Luvarus Imperialis*).

Otras especies profundas no sujetas a TAC y cuotas.

ANEXO III

Especies principales a las que se dirige la pesquería de especies demersales no sometidas a TAC y Cuotas

Escualos distintos de los tiburones de aguas profundas, definidos en la parte 1 del Anexo del Reglamento (CE) 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas.

Escarapote (*Hilicolenus dactylopterus*).

Congrio (*Conger coger*).

Mero (*Serranus guaza*).

ANEXO IV

ANEXO

Modelo de solicitud y comunicación de la transmisión de días de pesca

- I. A) Datos personales y domicilio del solicitante que cede, y datos del buque del que se transmiten días de pesca

Nombre y apellidos		NIF		
Domicilio				
Calle/Plaza/Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono / Fax
Buque	Matricula y Folio	Días de pesca que transmite		

- B) Datos personales y domicilio del solicitante receptor y datos del buque que recibe días de pesca.¹

Nombre y apellidos		NIF		
Domicilio				
Calle/Plaza/Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono / Fax
Buque	Matricula y Folio	Días de pesca que recibe		

- II. Solicitud.

Los abajo firmantes solicitan que se autorice la transferencia de días de pesca indicada en el apartado I, y declaran que, son ciertos los datos consignados en este, aceptando las condiciones establecidas en la Orden APA/....., comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud.

En a dede

(Firma del que cede)

(Firma del receptor)

Sr. Director General de Recursos Pesqueros.
C/ José Ortega y Gasset, 57.
28071-Madrid.

¹ Se cumplimentarán tantos apartados como sean necesarios, 3n caso de transmisión de días de pesca a más de un buque.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.